

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 19-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00501-00	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS	REPETICIÓN	16/04/2021	NIÉGUESE LA NULIDAD PROPUESTA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00060-00	GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00158-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	MARÍA ILSE WUTSCHER DE PICHÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)	16/04/2021	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 3094 DE 2004 PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00161-00	JORGE ELIECER BELTRAN RUEDA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00318-00	LUIS ALBERTO HOYOS MEJÍA	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	16/04/2021	RECHAZAR DEMANDA Y DEVOLVER ANEXOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00124-00	JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN AUTO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00149-00	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	16/04/2021	DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021, QUE ADMITIÓ NUEVAMENTE LA DEMANDA Y LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00213-00	AMANDA ANGARITA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.	REPARACION DIRECTA	16/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DENTRO DE ESTE MEDIO DE CONTROL, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00216-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVA	16/04/2021	TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 10 DIAS Y RECONOCE PERSONERIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00043-00	CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00044-00	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, BIOTECNOLÓGICO Y ENERGÍA LIMPIA “ARGEL”	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO	EJECUTIVA	16/04/2021	NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE PROCESO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00045-00	DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00046-00	KEVIN JOSE LAZARO	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA	REPARACION DIRECTA	16/04/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00048-00	CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00052-00	YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA - MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00058-00	LAUDILINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –MUNICIPIO DE SOLEDADSECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE OBRASOFICINA DE GESTIÓN Y RIESGOS	REPARACION DIRECTA	16/04/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
-------------------------------	--	---	--------------------	------------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 19 DE ABRIL DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2014-00501-00.
Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Demandados:	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ, dentro de su contestación de demanda¹, interpuso «INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA» el cual fundamentó de la siguiente manera:

“**Primero:** por no haberse demostrado el presupuesto más importante como es el PAGO TOTAL de la condena, ya que en la demanda no está probado o demostrado que se hubiese producido el PAGO TOTAL de la misma, y a ésta, se aporta un CERTIFICADO DE EGRESO, sin la firma de quien lo recibe, o sea (sic) la señora ANA OYOLA COMAS, lo que se infiere, que la susodicha NO ha recibido tal pago, violando lo preceptuado en el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la cual establece como presupuesto procesal para Caducar la Acción, la fecha del pago total por parte de la entidad pública, truncando este derecho al accionado RAYMUNDO BARRIOS BARCELÓ. Y **Segundo;** la Ley que se le pretende inferir o aplicar a mí patrocinado, tiene una fecha de vigencia a partir del día 3 DE AGOSTO DE 2001, y los supuestos hechos que se le endilgan al demandado acontecieron en los años 1996 y 1997, o sea SEIS (6) años después de que entrara en vigencia la norma objeto de la presente demanda de Reparación, lo cual a la luz del Artículo 29 de la

¹ Fl. 81 a 84 del Expediente Digital

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

Constitución Política de Colombia es inaplicable para el presente señalamiento acusatorio de responsabilidad patrimonial del cual trata la Ley en aplicabilidad del presente caso, dicha norma Constitucional señala que: “(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa*”

Con base en lo anterior, solicitó: *«ordenar la Nulidad de todo lo actuado que tenga que ver con los derechos supralegales conculcados a mi poderdante; o en su defecto se tengan en cuenta las razones eximentes de la responsabilidad que se le pretende endilgar al mismo, (...) se condene en costas al demandante»*

Esta unidad judicial, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día 08 de ese mismo mes y año, corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronunciase sobre el incidente de nulidad presentado.

El señor apoderado del municipio de Soledad (Atl.), mediante correo electrónico allegado a este Juzgado el 11 de febrero de esta anualidad, recorrió el traslado de la nulidad interpuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

En ese orden, y teniendo en cuenta la fecha de presentación del Incidente de Nulidad bajo estudio, es claro para este Despacho que la norma aplicable para su resolución es la Ley 1437 de 2011 – CPACA, sin las modificaciones hechas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Dilucidado lo anterior, a efectos de darle trámite a lo presentado, se trae a colación lo dispuesto por el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, que trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; el cual señala en su artículo 208 que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (léase hoy, Código General del Proceso) y ordena su tramitación por vía incidental.

Ahora bien, el artículo 133 del C.G.P., delimita taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales así:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)” (Resalta el Despacho)

De igual manera el art. 135 del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 135. Requisitos para Alegar la Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...). (Subrayado fuera del texto original)

A su turno el Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección “C”, en auto del 20 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicado número 08001-23-31-000-1994-09117-01(40442), C.P. Guillermo Sánchez Luque, expresó:

“3. Las causales de nulidad son taxativas, pueden ser invocadas por las partes o aplicadas oficiosamente por el juez a fin de invalidar una actuación, para dar prevalencia al principio de especificidad que no permite causas diversas a las contempladas en el artículo 140 del CPC.”²

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia T-125-10, estableció:

“NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado¹¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

Así las cosas, conforme al principio de Taxatividad o Especificidad de las Nulidades Procesales ya descrito, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 11 de mayo de 1982, Rad. 2.870

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

Descendiendo al caso *sub examine*, y revisado el expediente se advierte que, las causales invocadas, esto es «...no haberse demostrado el presupuesto más importante como es el PAGO TOTAL de la condena...» y la inaplicabilidad de la norma por su vigencia, no se encuentran enlistadas en el art. 133 del C.G.P., por tanto, mal haría este fallador en entrar a estudiar de fondo la interpuesta solicitud de nulidad, sin estar presente en concreto los hechos puntuales que permitan subsumir las causales alegadas en las consagradas expresa y claramente por el legislador en la citada norma. Dicho de otra manera, no es posible decretar nulidades procesales que no se encuentren contempladas en la Ley, las cuales, al entrañar una sanción al acto irregular no admite una aplicación analógica ni extensiva.

Habidas estas consideraciones, considera este Despacho que al no encontrarse las causales invocadas por el incidentista dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., es ajustado a derecho denegar la presente solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la Nulidad propuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convalídense todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6de5ab82ee53048eab4eac796e71b028f2255ba5bc118853ebf43eab7ddd1ed

Documento generado en 12/04/2021 07:39:11 AM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00060-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Litisconsorcio Necesario:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** – 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO, actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando como pretensiones, la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2017 radicado No. 2017PQR15601.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene el reajuste y pago retroactivo de las mesadas pensionales en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

Como quiera, que el Departamento del Atlántico, es el ente territorial que expidió la resolución que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, se le vinculará al presente trámite en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00060-00

Así las cosas, se admitirá este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO, actuando por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y litisconsorcio necesario el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO, actuando por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y litisconsorcio necesario el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00060-00

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba45c621268c5f77bbb2288e4184ef326928639c39e607ce0bdbfb7fd34b692
Documento generado en 12/04/2021 08:11:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00158-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	MARÍA ILSE WUTSCHER DE PICHÓN
Litisconsorte Necesario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — U.G.P.P.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado dado a las partes, en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante; procede el Despacho a resolverla de fondo, según se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Medida Cautelar solicitada

Dentro del libelo introductorio, en el acápite de “MEDIDA CAUTELAR”, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitó la siguiente cautela:

“...**SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la resolución No. 3094 de 2004 proferida por el Instituto de Seguro Social ISS mediante la cual se reconoció y sustituyó una pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ADOLFO PICHÓN ARMELLA.”

La solicitud viene sustentada en los hechos que describe el demandante así:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ya que mediante la resolución No. 3094 de 2004 proferida por el Instituto de Seguro Social ISS se reconoció una pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ADOLFO PICHÓN ARMELLA sustituyéndola a favor de la señora MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON, efectiva a partir del 23 de marzo de 2033 (*sic*), en cuantía de \$358,000,00 con un retroactivo pensional por valor de \$25,028,854,00 liquidación que se basó en 800 semanas de cotización, con un IBL de \$58,944,36 liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en nómina en el periodo 200408 que se pagó en el periodo 200409.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00158-00

Reconocimiento pensional que no se encuentra ajustado a derecho por cuanto dentro del radicado: 2018_ 11983874 se aportaron nuevos tiempos que había laborado el causante, por lo cual se hace necesario realizar un nuevo estudio de la prestación (...)

El señor RAFAEL ADOLFO PICHON ARMELLA contaba con los siguientes periodos de cotización:

(...)

Periodos que corresponden a 8729 días laborados, para un total de 1247 semanas de cotización en toda su vida laboral.

(...)

De este modo es necesario verificar si el asegurado reunía los requisitos para causar la pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, encontrándose lo siguiente:

EDAD	NUMERO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN
60 años cumplidos el día 05 de octubre de 1992.	1247 semanas de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Por lo anterior, el asegurado acreditaba los requisitos señalados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 con los nuevos tiempos de servicio aportados.

(...)

Adicional a ello, el afiliado contaba con los siguientes períodos cotizados a otras cajas o Administradora:

(...)

Periodos que corresponden a 8729 días laborados, para un total de 1247 semanas de cotización en toda su vida laboral.

(...)

De esta manera se debe establecer si el asegurado reunió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez cuando se encontraba cotizando a CAJANAL hoy UGPP la cual la última caja o fondo al que cotizó, contando con la siguiente información:

EDAD	NUMERO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN
60 años cumplidos el día 05 de octubre de 1992.	1247 semanas de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Conforme a lo indicado, la citada resolución no se encuentra ajustada a derecho ya que el causante RAFAEL ADOLFO PICHON ARMELLA reunió los requisitos para el reconocimiento pensional el día 05 de octubre de 1992, fecha en la que se encontraba afiliado a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual se debe reconocer la pensión de vejez postmortem bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 estableciéndose la competencia pensional en cabeza de la citada entidad la cual fue la última caja en la que cotizó. (...)"

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de 5 días de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 3094 de 2004.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00158-00

El Dr. Miguel Ángel Suárez González, en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA ILSE WUTSCHER DE PICHÓN, a través de correo electrónico remitido a este Despacho el 14 de diciembre de 2020, allego memorial en el cual se opone a la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de medida cautelar, el artículo 229 del CPACA, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala que las mismas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, exponiendo en forma diáfana que en tales cautelas, el operador judicial, puede ordenar que se mantenga una situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando esto fuere posible.

De igual manera se puede suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; siempre y cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. Además se contempla la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y en ese mismo sentido es plausible que el Juez imponga a las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Tenemos entonces que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual consagra los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, y que son a saber: **i)** que se efectúe en la demanda o en escrito separado, **ii)** la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional del acto acusado; teniendo en cuenta además que la suspensión provisional ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹ como una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

En ese mismo sentido, encontramos que la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada juntamente con la demanda y está dirigida al acto administrativo enjuiciado por conducto del medio de control del epígrafe, es decir, a la Resolución No. 3094 de 2004, proferida por el Instituto de Seguro Social ISS, mediante la cual se reconoció y sustituyó una pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ADOLFO PICHON ARMELLA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), proveído de 28 de mayo de 2015.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00158-00

Así las cosas, a consideración de este Despacho no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, conforme a un análisis inicial del acervo probatorio incorporado al presente medio de control, se tiene que la pensión que le fue sustituida a la señora MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON, con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ADOLFO PICHON ARMELLA mediante Resolución 3094 de 2004, es el único reconocimiento pensional con que cuenta actualmente la demandada, quien pertenece a la tercera edad, pues cuenta con 82 años de edad. Aunado a lo anterior, en defensa al derecho al mínimo vital que ostenta la demandada, definido por la Corte Constitucional como:

“La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que se presume la buena fe de la señora MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON, que desde el tiempo en que se le reconoció la pensión viene ostentando unos derechos, los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando un perjuicio.

Además, se advierte que, la determinación del cumplimiento o no de los requisitos por parte de la demandada para acceder a la pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor RAFAEL ADOLFO PICHON ARMELLA, requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferirse sentencia. Lo anterior, sumado al hecho de que el decreto de la medida cautelar solicitada puede resultar más gravosa a la señora MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON, que su no decreto a la entidad demandante, y por ende, a la estabilidad financiera del sistema, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Conforme lo anterior encuentra el Despacho que en este momento no es dable acceder a la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, de manera que se negará lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. 3094 de 2004 proferida por el Instituto de Seguro Social ISS, mediante la cual se reconoció y sustituyó una pensión de vejez postmortem a la señora señora MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor Rafael Adolfo Pichón Armella; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00158-00

Código de verificación: **214afdfefcc00648ccedb76c9336dd39509dc57e7aae14713e3e87b23d034698**
Documento generado en 12/04/2021 07:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00161-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JORGE ELIECER BELTRAN RUEDA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor JORGE ELIECER BELTRAN RUEDA por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando como pretensiones, la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-756 MDN-TML 41-1 de fecha 27 de noviembre de 2018; y la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral No. 101660 del 18 de junio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le reconozca y pague pensión de invalidez.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JORGE ELIECER BELTRAN RUEDA por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Por otra parte, se tiene, que el Dr. EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ, apoderado de la parte actora, envió escrito al correo electrónico del Juzgado, adjuntando oficio del 05 de octubre de 2020, con asunto “renuncia proceso”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00161-00

A fin decidir sobre la aceptación de la renuncia presentada por el señor apoderado, encontramos que el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la terminación del poder, sostiene: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Como quiera que el Dr. MENGUAL no adjuntó la comunicación enviada al poderdante, el Despacho en esta instancia no aceptará la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER BELTRAN RUEDA por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00161-00

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. – No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ.

Reconózcasele personería al Dr. EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 11.788.134 y T.P. No. 101.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f1e21d100ecfc20a4db19046e1a29fe5c6658f2e7162c100cedaa4b48dd5b3

Documento generado en 12/04/2021 08:14:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00318-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ALBERTO HOYOS MEJÍA.
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificado en estado electrónico No. 019 el 24 de febrero de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora e término de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En el referido auto se le hizo saber a la parte actora, que debía indicar el concepto de violación, estimar razonadamente la cuantía, constancia de haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 023840 del 08 de agosto de 2019, y allegar dos copias de la demanda con sus respectivos anexos.

Revisado el expediente, se aprecia que hasta la presente no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

¹ Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00318-00

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5049fb997a4f2a7a5badc24a2a063298544e01e7346e09778c482aa66c59c2**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00318-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00124-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL -UGPP
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: 16 de abril del 2021

Señor Juez, a su despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, informándole que el demandante remitió correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, con el objeto de subsanar su demanda; por lo que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer lo pertinente.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el memorial de fecha de fecha 25 de septiembre de 2020 presentado por el apoderado de ejecutante, mediante el cual pretende subsanar la demanda; procede el Despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra que la demanda no reúne los requisitos expresamente señalados en la Ley y que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el Art. 170 del CGP

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 044-2020 y correo electrónico el día 21 de septiembre de esa misma anualidad; el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, concediendo el término de diez (10) días para su subsanación.

Lo anterior, como quiera que en la demanda, se expresó de forma general la estimación razonada de la cuantía, en suma de \$56.621.694.00; es decir, sin indicar de forma clara y detallada de donde se extraía el valor indicado, ni la operación aritmética que da como resultado.

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante remitió comunicación mediante correo electrónico adiado 25 de septiembre de 2020, donde expresó: *“por medio de la presente estoy aportando escrito de subsanación de yerro dentro del término, en la demanda de la referencia”*

No obstante lo expresado por la parte actora, debe advertirse que a la referida comunicación remitida vía correo electrónico, no se adjuntó ningún documento adicional que precisara los términos en que se procedió a la subsanación de la demanda. Razón por la cual, aun cuando dicha comunicación fue presentada dentro del término legal, es evidente que con la misma no se logró subsanar el libelo introductorio en debida forma,

en tanto nada dice sobre la forma en que es precisada la estimación razonada de la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en auto de 18 de septiembre de 2020.

Segundo: efectúense los registros y constancia correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1188b1b5adc3a829389ad77a0ee9f15a1c382d2896b7d27b6e2544646603df72**

Documento generado en 12/04/2021 07:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00149-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, en el mismo se profirió y notificó nuevamente auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 09 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; auto notificado el 1° de febrero del año 2021, en estado electrónico No. 5.

Posteriormente, y por un error involuntario, con auto del 12 de marzo de 2021, se admite nuevamente la demanda y se ordena su notificación.

Como quiera que la notificación del auto del 12 de marzo de 2021, constituye un error involuntario del Despacho, resulta necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, y la notificación del mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, que admitió nuevamente la demanda y la notificación del mismo, conforme a los argumentos que anteceden.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00149-00

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed742bf39ba485f5b0ab2eacf7c5aa8688d601251cbeb385e6e1294ce77b639

Documento generado en 12/04/2021 08:16:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00213-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	AMANDA ANGARITA Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda, por haberse presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora allegara la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, y la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada.

Con escrito presentado el 29 de enero de 2021, se adjuntó lo requerido en el referido auto.

En este momento procesal, el Despacho considera permitente en este momento procesal, pronunciarse con relación al fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de Reparación Directa.

La señora AMANDA ANGARITA y otros, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicitando como pretensiones, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, a raíz de los perjuicios sufridos por el señor ARISTOBULO ARMANDO TOCARA AREVALO (Q.E.P.D.), y como consecuencia a ello se les condene al pago de unos perjuicios morales.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

El señor apoderado de la parte actora, manifestó dentro de los hechos de la demanda, que el señor ARISTOBULO ARMANDO TOCARA AREVALO (Q.E.P.D.), falleció el día 05 de junio de 2018.

En cuanto a la oportunidad para presentar esta clase de demandas, el artículo 164 del CPACA., preceptúa que la demanda deberá ser presentada, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

En razón a lo afirmado por la parte actora, el señor ARISTOBULO ARMANDO TOCARA AREVALO (Q.E.P.D.), falleció el 05 de junio de 2018, por lo que el término de 2 años, a que se refiere el artículo arriba señalado, empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del 06 de junio de 2018, finalizando dicho término el 06 de junio del año 2020.

Es preciso indicar, que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020¹ suspendió los términos en cuanto a la prescripción y caducidad², por lo cual el mismo resulta aplicable en el presente caso.

El Consejo Superior de la Judicatura Presidencia profirió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020³, acordando en su artículo primero:

“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

Y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del 1° de julio de 2020.

En razón a lo anterior, en el presente caso, debido a la situación del país, la oportunidad para presentar este medio de control, se suspendió desde el 16 de marzo al 06 de junio del año 2020, por espacio de 2 meses y 21 días; reanudándose dicho término el 1° de julio del año 2020, por lo que la parte actora, tenía hasta el día 22 de septiembre del año 2020 para presentar la demanda.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha por Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

³ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

Sabido es, que la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, suspende los términos, sin embargo, conforme a la Constancia de no Conciliación aportada por la parte actora, la misma fue radicada el día 07 de octubre del año 2020, cuando ya se habían superado los dos años, a que se refiere el artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta, los argumentos antes expuestos.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al artículo 169 del C.P.A.C.A., resulta procedente rechazar la demanda, por haber operado la caducidad dentro de este medio de control.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad dentro de este medio de control, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

Código de verificación:

bd67696e9eb20cc80b8390311a15c9bff2122ab76158b68ff94ef4366d95225b

Documento generado en 12/04/2021 08:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00216-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla 16 de abril de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que mediante correo electrónico adiado 22 de febrero del presente año; el apoderado judicial del Departamento del Atlántico presentó contestación y excepciones. Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se ordena que conforme a lo señalado en numeral 1 del Art. 443 del C.G.P, aplicado con fundamento en el Art. 299 y 306 del C.P.A.C.A. désele traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, en aras que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el apoderado del de la entidad ejecutada Departamento del Atlántico, así como adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, conforme al poder debidamente aportado, conferido por la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, en su calidad de secretaria jurídica del Departamento del Atlántico; téngase al Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.006.442 y Tarjeta Profesional de abogado No. 134.422, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, con las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

Código de verificación:

940ccc7f553a1834af44b8cea9cd3a819100e69265595fcab1adbf6682c55545

Documento generado en 12/04/2021 07:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00043-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Dieciséis (16) de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

“1. La nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 16 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud de la actora en el sentido del reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a lo siguiente:

1. A que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.
2. A que le reintegre al Señora CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON la suma de \$126.962.320,67 correspondiente al retroactivo causado a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2000 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía, lo anterior



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00043-00

con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, (...)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00043-00

TERCERO: Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.015.090 y T.P. No. 77.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00043-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2ff1d8f42569215f1f8099c6883b707e22aa9acf5f7f0543a855f0d27c5195

Documento generado en 12/04/2021 11:42:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00044-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, BIOTECNOLÓGICO Y ENERGÍA LIMPIA "ARGEL"
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 16 de abril de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, BIOTECNOLÓGICO Y ENERGÍA LIMPIA "ARGEL"**, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra del **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO**, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$22.457.800) M/CTE (\$991.836.800), derivada del contrato de consultoría de mínima cuantía No. SMC-015-2019 de 25 de julio de 2019, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia de Aceptación de la oferta invitación pública mínima cuantía SMC-015-2019, contrato de consultoría, contratista: Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y Energía Limpia - AGREL, contratante: Municipio de Palmar de Varela, fechada 25 de julio de 2019.
- Copia de póliza de Seguro de Cumplimiento entidad estatal No. 85-44-101100926, tomador Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y energía Limpia AGREL, beneficiario/asegurado Municipio de Palmar de Varela.
- Comunicación de fecha 15 de agosto de 2019, dirigida al alcalde Municipal de palmar de Varela, mediante el cual se remite comprobantes de pago de estampillas pro-ancianos y pro-cultura correspondiente al contrato SMC-015-2019.
- Copia de "REECIBO OFICIAL DE RENTAS MENORES" - ESTAMPILLA PRO CULTURA No. 19010410002453, por valor de \$112.439, contribuyente Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y energía Limpia AGREL.
- Copia de "RECIBO OFICIAL DE RENTAS MENORES" - ESTAMPILLA PRO ANCIANO No. 19010410002454, por valor de \$899.512, contribuyente Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y energía Limpia AGREL.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00044-00

- Copia de dos voucher de pago de facturas a través de corresponsal bancario para banco de occidente, por valor de \$899.512 y \$112.439 respectivamente.
- Copia constancia de pago “Bono de Estampillas Departamental”, de fecha 29 de julio de 2019, contribuyente: Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y energía Limpia AGREL, contrato No. 015-2019.
- Copia de Acta de Inicio Contrato de consultoría SMC – 2015 – 2019, de fecha 29 de agosto de 2019.
- Copia de Acta de Recibo final Contrato de consultoría SMC – 2015 – 2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se indica como valor a pagar \$22.457.800
- Copia de certificado de Existencia y Representación Legal de Entidades sin Animo de Lucro, expedida por la Cámara de comercio de Barranquilla, respecto de la Asociación Para el Desarrollo Agroindustrial, Biotecnológico y energía Limpia - AGREL

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla del despacho)

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00044-00

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, la sociedad ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones cuya fuente es el contrato consultoría de mínima cuantía No. SMC-015-2019 de 25 de julio de 2019, suscrito con el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

*“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal **se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*”

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**” (Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²

De igual forma, la doctrina especializada se ha pronunciado desde autores como PALACIO HINCAPIÉ, quien afirma lo siguiente:

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.”³*

Y a su turno RODRIGUEZ TAMAYO señala:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no se ek representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”⁴

Huelga entonces afirmar que a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, debía aportarse todo un conjunto de documentos que no solo respalden la actividad contractual que les dio origen, sino que además den fe del cumplimiento del contratista y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante; documentos que corresponden a los enlistados en apartes anteriores y dentro de los cuales no solo se encuentra el original o copia autenticada del contrato estatal, sino además del registro presupuestal, los documentos que contengan garantías, así como aquellos que hagan parte integral del mismo, los cuales no fueron anexados al libelo introductorio.

Se advierte ciertamente que en la parte final del documento denominado “ACEPTACIÓN DE LA OFERTA INVITACIÓN PÚBLICA MINIMA CUANTÍA SMC-015-2019”, se indica lo siguiente:

“13. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: *constituyen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos a) oferta presentada por EL CONTRATISTA en las partes aceptadas por EL MUNICIPIO b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal c) Registro Presupuestal d) Constancia del pago de los impuestos y contribuciones que correspondan e) Estudios previos f) Las actas y demás documentos que suscriban las partes g) La invitación Pública (Pliego de condiciones adjunto)”*

En efecto, a efectos de presentar de forma completa el contrato que se pretende ejecutar, debía adjuntarse, entre otros, la Oferta efectuada por el contratista y que fuera objeto de aceptación por el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico; en tanto que ambos

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA, Octava edición, Pág. 469.

⁴ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00044-00

documentos constituyen el contrato en sí, tal y como lo consagra el numeral 8 del Art. 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:

(...)

8. La oferta y su aceptación constituyen el contrato.”

De igual forma se echan de menos en presente caso el Certificado de Disponibilidad y el Registro presupuestal correspondiente.

Colofón de lo señalado, es claro que los documentos aportados resultan insuficientes para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, imponiéndose consecencialmente a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eaa1d6a6a8ca9bbd4b8ba6578db237d088e801eb1e1bc69a0690ccb7a7ca58**
Documento generado en 12/04/2021 07:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00045-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Dieciséis (16) de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

“1. La nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 15 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud de la actora en el sentido del reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a lo siguiente:

1. A que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.
2. A que le reintegre al Señora DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ la suma de \$128.135.954,87 correspondiente al retroactivo causado a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2000 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía, lo anterior



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00045-00

con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, (...)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora DORA INES LASCARRO RODRIGUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00045-00

TERCERO: Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.015.090 y T.P. No. 77.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00045-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502b42f56cd8453898ff59b5bbaf73cbbedf2fed653f7276d812221180b629802

Documento generado en 12/04/2021 11:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00046-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KEVIN JOSE LAZARO
Demandados	,MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por el señor KEVIN JOSE LAZARO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), Y GRUAS PATIOS Y COLOMBIA representada legalmente por JEISON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, informándole, que se encuentra pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante KEVIN JOSE LAZARO presentó, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), Y GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA, representada legalmente por JEISON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, presentaron el medio de control de reparación directa

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, admitirá el presente medio de control presentado por KEVIN JOSE LAZARO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO Y GRUAS PATIOS Y COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por KEVIN JOSE LAZARO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), Y GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA, representada legalmente por JEISON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO- Notifíquese personalmente a MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), Y GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 d la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00046-00

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOVENO. – RECONOZCASE personería jurídica al doctor KEVIN JOSÉ LAZARO COLL como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00046-00

Código de verificación:

b3a152511d364394f4c5371f5a430822aaefe4bce7e9169ad7c4912e6ca3e85c

Documento generado en 12/04/2021 07:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00048-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.
Demandadas:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO, por medio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitando como pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo denominado “Evaluación de Carácter Diagnóstico DEMANDADO Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados” proferido para el docente CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO, en el que se decretó que “El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”, expedido por el ICFES y publicado el 15 de agosto de 2019, conforme al artículo 18 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo sin número, del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se dio “Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III”, expedido por el ICFES.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00

3. A título del restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – reconocer que mi poderdante APROBÓ la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 – 2019 III cohorte.

4. A título del restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – incluir al demandante en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, para que, a su vez, las entidades territoriales certificadas en educación (MUNICIPIO DE SOLEDAD) proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 4º a 6º del artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1075 de 2015.

5. A título de restablecimiento del derecho, ordenar el ascenso/reubicación salarial del demandante del grado 2CM al grado 3CM del Escalafón Nacional Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002.

6. A título de restablecimiento del derecho, ordenar se pague la diferencia salarial entre cada uno de los grados del Escalafón Nacional Docente a partir del septiembre de 2019 y en adelante”.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- De acuerdo al Acta de reparto, se presentó la demanda el 12 de marzo del año 2021, repartida el día 15 de ese mismo mes y año; observándose que solo se adjuntó la demanda, sin los anexos.

En el acápite de pruebas de la demanda, se relacionan como pruebas, las siguientes:

- “1. El video con el cual el accionante participó en la ECDF III cohorte.
2. “Reporte de resultado” expedido por el ICFES.
3. Reclamación presentada por el accionante ante el ICFES.
4. “Respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III”, fechada 6 de noviembre de 2019.
5. Cédula de ciudadanía.
6. Reclamación presentada por los docentes: ...
7. “Respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III”, fechada 6 de noviembre de 2019, de los docentes antes mencionados.
8. Petición del 15 de mayo de 2020, radicada ante el ICFES.
9. Petición del 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF – III COHORTE.
10. Respuesta del 17 de junio de 2020 proferida por el ICFES.
11. Respuesta del 2 de julio de 2020, de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional.
12. Acta de reparto de la demanda correspondiente al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 08001333300320200013900, demandante ANDRES JOAQUIN ALFARO NARVAEZ Y OTROS.
13. Providencia del 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 08001333300320200013900, demandante ANDRES JOAQUIN

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00

ALFARO NARVAEZ Y OTROS, mediante la cual se inadmitió la demanda y se ordenó su desacumulación.

14. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos con la respectiva constancia de radicación”.

Sin embargo, y como se indicó anteriormente las anteriores pruebas no fueron adjuntadas.

Así las cosas, es necesario que alleguen los anteriores documentos, a efectos de poder decidir sobre la admisión de esta demanda; recalcándose, que es necesario que se allegue los actos administrativos acusados, las constancias de su comunicación, la Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo, el poder otorgado a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO, por medio de apoderada, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4c7653f7901e57fd3c3b5c04e7e36993ac7c25cb22ec3498960b7749762956

Documento generado en 12/04/2021 08:19:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00052-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO.
Demandadas:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA - MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO, actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA - MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

“1. DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo contentivo en escrito con fecha 30 de julio de 2020 recibido en fecha 04 de agosto de 2020 emitido por el Gerente de la ESE Centro De Salud De Palmar De Varela y que niega las pretensiones impetradas en petición recibida en fecha 27 de julio de 2020.

Respecto al MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA ATLANTICO solicito:

2. DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo ficto presunto emanado del MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA ATLANTICO que niega las pretensiones impetradas que negó la petición recibida en fecha 27 de julio de 2020.

Y que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. Reconozca la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00052-00

PALMAR DE VARELA Y/O EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO lo siguiente:

3. Que la señora YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO se encontraba protegida con ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EN VIRTUD DE SU CONDICION DE EMBARAZO HOY LACTANTE dentro del cargo que estaba desarrollando (profesional de psicología, para desarrollar junto a un grupo interdisciplinario de profesionales, el PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) en el Municipio de Palmar) como contratista en la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
4. En virtud de lo anterior se reconozca que su vinculación en el cargo antes descrito se encuentra incólume y por tanto debe reintegrarse al mismo o a otro de igual o superior categoría.
5. Que se le reconozca y cancele, los salario y/o honorarios y prestaciones dejados de percibir desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha del reintegro y lo atinente a la seguridad social.
6. De la misma manera reconocer y cancelar la indemnización de que trata el artículo 239 del código sustantivo del trabajo.
7. CONDENE A LOS DEMANDADOS a pagar las costas y agencia en derecho”.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma a las entidades demandadas.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO, actuando por medio de apoderado, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA y el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por la señora YOLIMA MARIA SUAREZ BOLAÑO, actuando por medio de apoderado, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA y el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00052-00

Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.046.336.459 y T.P. No. 244.572 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00052-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3ca30da6f89b94dc41694e10cd49f715c36a6184e5c86d1ab7a6e679d5f89e

Documento generado en 12/04/2021 08:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril 16 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00058-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LAUDILINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE OBRAS-OFFICINA DE GESTIÓN Y RIESGOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por el señor LAUDINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, SUSANA ISABEL GARCÍA GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SUSAN SARAY RAMOS GARCÍA; RODRIGO ALEJANDRO PAZ BANDERA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RODRIGO ANDRÉ PAZ ANAYA Y JUAN ESTEBAN PAZ ANAYA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE OBRAS-OFFICINA DE GESTIÓN Y RIESGOS, por la presunta falla en el servicio al omitir señalización del paso del cauce del arroyo denominado el salado en el municipio de Soledad que ocasionó la muerte de la menor SALOMÉ PAZ RAMOS

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 16 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que los demandantes LAUDINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, SUSANA ISABEL GARCÍA GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SUSAN SARAY RAMOS GARCÍA; RODRIGO ALEJANDRO PAZ BANDERA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RODRIGO ANDRÉ PAZ ANAYA Y JUAN ESTEBAN PAZ ANAYA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE OBRAS-OFFICINA DE GESTIÓN Y RIESGOS por la presunta falla en el servicio al omitir señalización del paso del cauce del arroyo denominado el salado en el municipio de Soledad que ocasionó la muerte de la menor SALOMÉ PAZ RAMOS han presentado la acción de reparación directa

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir, observa varias falencias de los demandantes que a continuación se enunciará

Lo primero que no ha cumplido con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual entró en vigencia a partir del 26 de enero de 2021 y preceptúa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.,

Igualmente no se observa que haya estimado razonadamente de la cuantía, dado que al ser el medio de control de Reparación Directa según lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siendo necesario especificar los rubros, guarismos y operaciones aritméticas.

Sobre la estimación razonada de la cuantía el H Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“(…)

En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

Por último incumplió con lo señalado en la Ley 2080 de 2021, artículo 46. modificado por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

(…)”

Observa el Despacho que ante las falencias anotadas se le hace saber que al momento de subsanar la referida falencia deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase el medio de control de Reparación Directa presentada por LAUDINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, SUSANA ISABEL GARCÍA GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SUSAN SARAY RAMOS GARCÍA; RODRIGO ALEJANDRO PAZ BANDERA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RODRIGO ANDRÉ PAZ ANAYA Y JUAN ESTEBAN PAZ ANAYA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y

¹ Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

PORTUARIO DE BARRANQUILLA –MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE OBRAS-OFICINA DE GESTIÓN Y RIESGOS por la muerte de la menor SALOMÉ PAZ RAMOS, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar a los doctores KAREN ROYS RODRÍGUEZ Y HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6669a52c0269d126e1b57697b8ce9f48f89f657d36626d759c5b95029e8fb1

Documento generado en 12/04/2021 07:35:22 AM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**